



**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR
JUAN CARLOS CORTÉS CORTÉS, ANTE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 301

Santiago, 28 FEB 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 8 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 26 de octubre de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") recibió una denuncia ciudadana presentada por el señor Juan Carlos Cortés Cortés, mediante la cual señala que, muy próximo a la escuela Luis Uribe Orrego, en la comuna de Tierra Amarilla, región de Antofagasta, existe un relave de mineral cuyo titular es la empresa "Compañía minera Candelaria – Ojos del Salado". El denunciante indica que dicho depósito se encuentra en desuso, por lo que debido a la acción del viento y el polvo del lugar, estaría provocando alergia y otros riesgos a la salud de los alumnos de dicho establecimiento.

2. Al respecto, esta Superintendencia, mediante el ORD. O.R.A. N°216, de fecha 29 de octubre de 2018, informó al denunciante que su denuncia ingresó al sistema con el número de caso 46-III-2018, y que los hechos denunciados se encuentran en estudio, con el objeto de recabar información sobre presuntas infracciones de competencia de este servicio.

3. Con ocasión de lo anterior, la SMA efectuó una serie de actividades de fiscalización, a saber: con fecha 8 y 15 de noviembre de 2018, personal técnico de esta Superintendencia concurrió a la dirección en que se encuentra el relave identificado por el denunciante en su presentación, a efectos de fiscalizar la resolución de calificación ambiental ("RCA") del proyecto y, en específico, el manejo de las emisiones atmosféricas. Asimismo, se realizó un examen de la información aportada por la unidad fiscalizable.

4. Los resultados de las actividades de inspección ambiental señaladas, fueron recogidos en el informe de fiscalización DFZ-2018-2575-III-RCA, el cual, mediante el ID de proceso N° 41910, de fecha 7 de enero de 2019, fue derivado por el jefe de la oficina regional de Atacama a Fiscalía, ambas de la SMA, para su análisis.

II. ALCANCES DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

5. De conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile ("CPR"), los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De lo contrario, el acto adolecerá de nulidad y podrá dar paso a las responsabilidades y sanciones que la ley señale. El artículo en comento, consagra uno de los principios básicos del Derecho Constitucional, esto es, el principio de legalidad de todos los actos de la Administración. En virtud del referido principio, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

6. En este orden de ideas, debe tenerse presente que para esta Superintendencia es un imperativo constitucional observar en su actuar el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la CPR, y recogido normativamente en el artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego estricto a lo establecido en la Constitución y las leyes. En razón de lo anterior, este servicio sólo puede actuar dentro de la esfera de sus atribuciones y en la forma que prescriba la ley, siendo los artículos 2, 3 y 35 de la LOSMA, los que delimitan las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de esta Institución.

7. Por su parte, los artículos 21 y 47 de la LOSMA, disponen que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de instrumentos de carácter ambiental y normas ambientales ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Así, una vez recepcionada una denuncia se genera la obligación de investigar con acuciosidad los antecedentes que en ella se indiquen, a efectos de determinar o descartar una posible infracción o bien, realizar actividades de fiscalización que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.

III. EFECTIVIDAD DE HABERSE INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN DE COMPETENCIA DE ESTA SUPERINTENDENCIA

8. Conforme a lo señalado, mediante la denuncia presentada ante la SMA se alega que, debido a la acción del viento el depósito de minerales denunciado estaría generando emisiones al medio ambiente, los cuales, según la dirección y velocidad del viento, causan diversas reacciones alérgicas a los alumnos del establecimiento, el cual se encuentra ubicado a 15 metros del relave.

9. Al respecto, dichos depósitos de minerales son de propiedad de la empresa “Compañía minera Candelaria – Ojos del Salado”, la cual es titular del proyecto “Mejoramiento ambiental de seis tranques de relaves” que fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 228, de fecha 5 de octubre de 2007 (“RCA N° 228/2007”), por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama. Dicho proyecto consiste en el recubrimiento con material estéril de las cubetas de seis tranques de relaves abandonados, y el refuerzo de taludes, a fin de evitar la remoción y generación de emisiones fugitivas de material particulado.

10. Según el examen realizado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia de los antecedentes presentados por la unidad fiscalizable, los trabajos en el depósito denunciado finalizaron el año 2008, por lo que actualmente se encuentra cerrado. De este proyecto, fueron fiscalizados los relaves N°4 y N°6, en razón de que ambos se encuentran próximos entre sí, abarcando una superficie del orden de 2,6 hectáreas el relave N°4, y de 2,6 hectáreas, el N°6 (imagen N°1)¹.

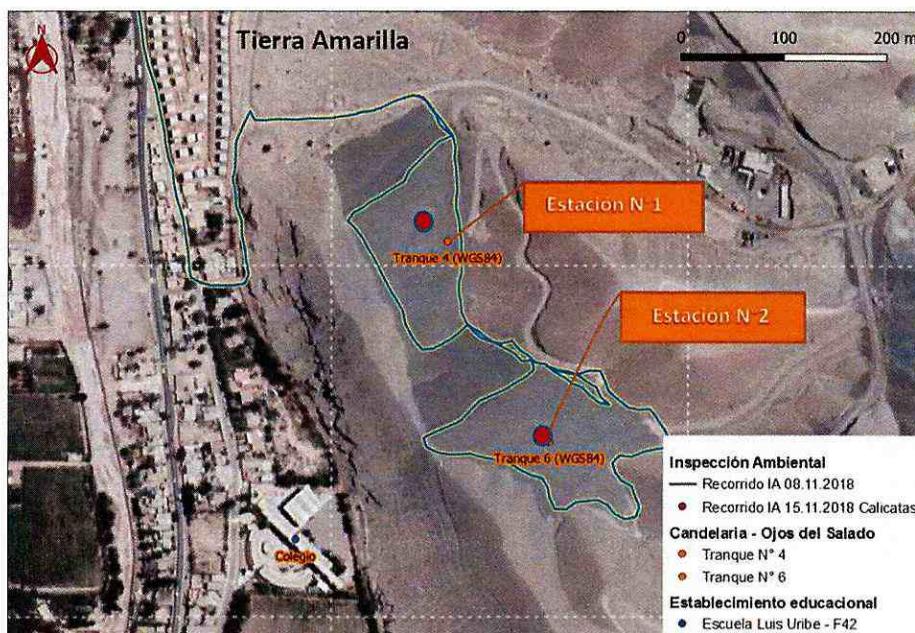


Imagen N°1. Esquema de recorrido, Inspección Ambiental.

11. En base a lo anterior, y a lo dispuesto en el artículo 2° de la LOSMA, corresponde analizar si los hechos denunciados configuran propiamente un hallazgo o el incumplimiento de lo dispuesto en la RCA N° 228/2007 que calificó favorablemente el proyecto.

¹ El Informe de Fiscalización DFZ-2018-2575-III-RCA es la fuente de las imágenes contenidas en esta resolución.

Artículo 35 LOSMA letra a), el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

12. Con fecha 8 de noviembre de 2018, personal de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente concurrió al lugar donde se encuentra ubicado el relave que el denunciante identificó en su presentación. En dicha actividad, se constató que el tranque N° 4 se encuentra en su superficie, compactado, con una cobertura granular de piedras. Cuenta además con laderas que sobrepasan el coronamiento. Por su parte, en el relave N° 6 se constató la misma cubierta de piedras y superficie compactada.

13. En este orden de ideas, cabe hacer presente que, en dicha inspección, los fiscalizadores de esta Superintendencia realizaron una medición de la dirección y velocidad del viento con el equipo anemómetro “Wind mate 350”, obteniendo una cifra de velocidad promedio 6,9 MPH, equivalente a 3.0845 metros por segundo, dirección NNE (Norte Noreste). Bajo esa condición, los fiscalizadores no visualizaron ráfagas de material particulado que se levantara con el viento en el sector de la denuncia.

14. En la misma oportunidad, funcionarios de esta Superintendencia le requirieron a la empresa la construcción de dos calicatas, una en cada tranque de relave, en el sector central de la piscina de evaporación, a efectos de verificar el espesor de la cobertura de material estéril, exigencia dispuesta en el punto 3.6.1 letra c) de la RCA N° 228/2007 que establece “Recubrimiento de relaves”².

15. Posteriormente, con fecha 15 de noviembre de 2018, funcionarios de esta Superintendencia concurrieron a constatar la construcción de calicatas requeridas. Al respecto, en el tranque N° 4, se observó una calicata de 90 centímetros (cm) de profundidad en el que se verificó dos estratos, el primero que medía 40 cm aproximadamente, y el segundo, 50 cm, como muestra la imagen N° 2:



Imagen N° 2. Se puede apreciar la calicata N° 1, correspondiente al tranque N° 4. En ella se aprecia dos horizontes claramente definidos, el primero de ellos se midió en terreno alcanzando una profundidad de 40 centímetros.

² Considerando 3.6.1 letra C), RCA N° 228/2007 en relación con “Recubrimiento de relaves”. El recubrimiento se realizará con la aplicación de una capa de material de 40 centímetros de espesor de material estéril y de tamaño máximo de 12 pulgadas. La instalación del recubrimiento y el re perfilamiento de los taludes se realizarán bajo condiciones de humectación del material para controlar las emisiones de material particulado, al igual que las actividades de excavación de superficies.

16. En forma posterior, se verificó la construcción de la calicata requerida en el tranque de relave N°6, la cual presentaba dos estratos cuya cobertura estéril midió 45 cm aproximadamente, con una profundidad de 80 cm, tal como muestra la imagen N° 3:

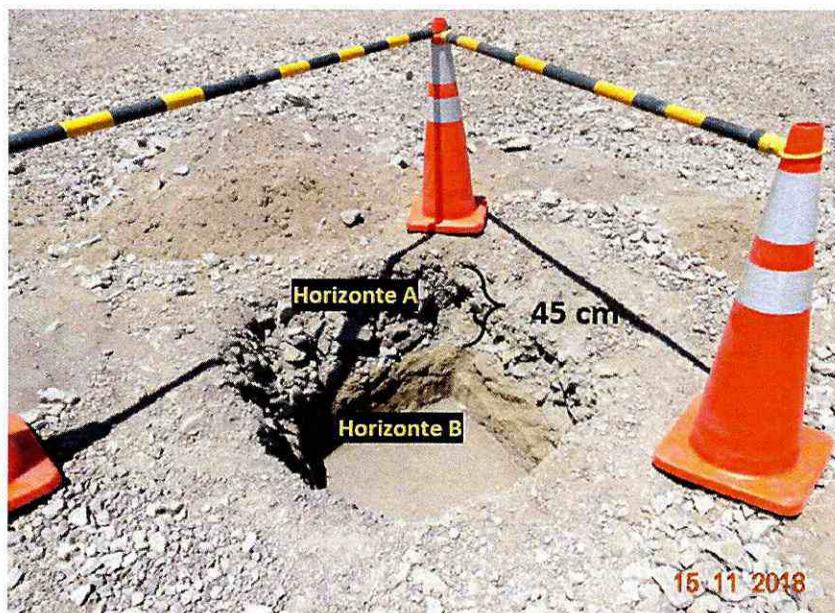


Imagen N° 3. Se aprecia calicata N° 2, correspondiente al tranque N° 6. Se aprecia dos horizontes claramente definidos, el primero de ellos se midió en terreno, alcanzando una profundidad de 45 centímetros.

17. En dicha oportunidad, mediante carta N°139, de fecha 15 de noviembre de 2018, la empresa remitió a este servicio un informe con los requerimientos hechos en el Acta de Inspección. En esta presentación, se verificó que los tranques N°4 y N°6 fueron autorizados por el Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile (SERNAGEOMIN) en relación con el plan de cierre, mediante la resolución exenta N° 251, de 2008.

18. Finalmente, en base a lo anteriormente expuesto, considerando el examen de información y las actividades de fiscalización realizadas por los funcionarios de la SMA, cabe señalar que el proyecto se encuentra ejecutado conforme las condiciones y medidas establecidas en la RCA N° 228/2007.

IV. CONCLUSIÓN

19. De esta manera, a partir de los resultados de las actividades de fiscalización se verifica la conformidad de las medidas y condiciones dispuestas en la RCA N° 228/2007, en relación a lo ejecutado por el proyecto. Por lo tanto, no se configura la infracción establecida en la letra a) del artículo 35 de la LOSMA.

20. Como consecuencia de ello, se concluye que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la unidad fiscalizable denunciada, toda vez que, realizadas las acciones de fiscalización pertinentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, no se constató infracción al instrumento de carácter ambiental aquí fiscalizado.

21. Que, en razón de lo expuesto, y en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto y exprese la voluntad del servicio, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia de don Juan Carlos Cortés Cortés, toda vez que las actividades de fiscalización realizadas en razón de dicha presentación, concluyeron que no existió incumplimiento de la Resolución de Calificación Ambiental que regula el proyecto.

22. Por lo anterior, se procede a resolver lo siguiente

RESUELVO:

PRIMERO: ARCHIVAR la denuncia presentada por el Señor Juan Carlos Cortés Cortés, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 26 de octubre de 2018, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del denunciado.

SEGUNDO: TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4 del Título III de la LOSMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



FISCAL
SMA (S)
EMANUEL BARRA SOTO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]
BOL



Notificar por carta certificada:

- Señor Juan Carlos Cortés Cortés. Calle Severino Ávalos N° 176, Villa Estadio, Tierra Amarilla. Región de Atacama.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 1010/2019